

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se pagarán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de los demás que se pidan.

Nunca tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Encomendando a la Comisaría de Carburantes Líquidos el racionamiento de aceites minerales.

La grave situación que atraviesa España en lo que respecta a los productos derivados del petróleo afecta aún en mayor grado a los aceites minerales; cuya distribución abarca una zona extensísima y cuyo consumo es, en muchos casos, independiente del de los combustibles minerales líquidos.

Las dificultades crecientes para abastecer el mercado de dichos aceites minerales hacen imprescindible la adopción de determinadas medidas que procuren una mayor economía en el consumo y preparen, en los usos que sea posible, la sustitución de los aceites minerales de importación por aceites orgánicos de producción nacional.

Tales razones obligan inexcusablemente a racionar el consumo de los aceites minerales, esperándose al propio tiempo obtener efectos beneficiosos de esta medida, que pondrá término al acaparamiento y permitirá dirigir el consumo, evitando la aplicación de lubricantes a usos inadecuados.

Por otra parte, con el racionamiento será posible la recuperación de aceites usados, hasta hoy no conseguida, la cual ha de tener considerable

importancia en ciertos tipos de aceites, como los destinados a motores de explosión, produciéndose, en todo caso, una evidente economía.

Esta recuperación será efectiva, condicionando, a la devolución de aceites usados la entrega de aceites nuevos de recambio.

Finalmente, el racionamiento permitirá fijar con exactitud las necesidades mínimas de lubricantes en el país, y, por tanto, graduar su consumo, si fuere necesario, según la importancia de las distintas industrias.

Estas consideraciones mueven al Gobierno, no obstante los inconvenientes y gastos que ello supone, a establecer el racionamiento de lubricantes, único medio de garantizar ciertos consumos y conseguir la mayor duración posible de los productos almacenados, evitando así que puedan interrumpirse el funcionamiento de industrias o servicios vitales para el país.

Siendo de notar que los gastos ocasionados por el nuevo servicio de racionamiento habrán de cubrirse ampliamente con los beneficios que se obtengan de la recuperación de aceites usados, sin que sea preciso, por lo tanto, modificar el precio actual de los lubricantes con este motivo.

En su virtud, dispongo

Artículo 1.º La Comisaría de Carburantes procederá a la implantación del racionamiento de lubricantes, tanto minerales como orgánicos, así como la regulación de su consumo en aquellos usos que, no siendo propiamente de lubricación, emplean aceites minerales.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de este servicio, el Comisario de Carburantes tendrá las mis-

mas atribuciones que le corresponden según el Decreto de esa Presidencia de 8 de julio de 1940 y disposiciones posteriores y complementarias.

Artículo 3.º La Comisaría de Carburantes formulará la petición del suplemento de crédito necesario para atender los gastos del nuevo Servicio, aplicado a la Sección primera, capítulo III, artículo 1.º, grupo 6 del vigente Presupuesto de gastos del Estado, que se compensará en la forma establecida en la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 4.º La Comisaría impulsará las investigaciones y estudios para la sustitución de lubricantes minerales de importación por sucedáneos indígenas, utilizando el asesoramiento de la Comisión Interministerial ya nombrada por la Presidencia del Gobierno con dicho fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de mayo de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 15 de mayo de 1942).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Alcance del concepto de "consumidor final" en los productos gravados por el art. 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: El artículo 74 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 establece la facultad de repercutir los impuestos creados por el artículo 72, integrados en la contribución de usos y consumos, hasta alcanzar al consumidor final; y habiendo surgido dudas al aplicar aquella facultad en relación con el alcance de la repercusión directa y con el concepto de consumidor final,

Este Ministerio, con el fin de concretar los términos de aquel precepto, y de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de referencia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerará como consumidor final a los efectos de la repercusión directa de los impuestos creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, con arreglo al artículo 74 de la misma:

a) El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado, sin que haya sufrido modificación alguna.

b) El comprador que adquiera productos para su empleo en algún proceso industrial en que, por transformación, pase a formar parte de otros artículos que constituyan por su constitución, pureza, concentración u otras cualidades físicas o químicas, cuerpos o materias diferentes de los del

producto gravado en origen, salvo en el caso en que, por resultar gravado el nuevo producto por el mismo concepto, sea objeto de un acuerdo especial dictado expresamente en cada caso por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

c) El comprador de artículos o productos que sin sufrir ninguna transformación sean utilizados para la preparación o presentación de otros productos, con la misma salvedad establecida en el apartado anterior.

2.º La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a) del número anterior, o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien sus características.

En los casos b) y c) del mismo número, el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el organismo oficial que tenga a su cargo la intervención de los precios.

Madrid, 9 de mayo de 1942. — Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 15 de mayo de 1942).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Procedimiento de pago del subsidio familiar

Ilmo. Sr.: Para el desarrollo de las normas contenidas en el Decreto de 12 de marzo próximo pasado, y en virtud de la autorización que el mismo confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El procedimiento de pago del subsidio familiar a sus trabajadores, previsto en los artículos 51 y 53 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y regulado por el Decreto de 12 de marzo de 1942, se aplicará por las Empresas que se hallen comprendidas en algunos de los casos citados en los artículos 2.º y 3.º de la presente disposición.

Artículo 2.º En régimen que se denominará de «Pago impuesto» realizarán este servicio:

a) Todos los Organismos y Corporaciones de carácter oficial con respecto al personal que no esté comprendido en el Régimen especial creado por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939.

b) Las entidades o Compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones, o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos.

c) Los particulares o Empresas arrendatarias o concesionarios de servicios públicos o monopolios.

d) Las Sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a 50 000 pesetas.

e) Las Empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo 3.º En régimen que se denominará de «Pago autorizado» se comprenderá a las Empresas no incluidas en el artículo anterior, que lo deseen, y en quienes la Caja Nacional de Subsidios Familiares delegue las operaciones de cobro y pago del subsidio.

Esta autorización podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a dicha Caja por las Empresas que puedan acreditar una absoluta observancia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sobre seguros sociales y lleven con claridad y orden su contabilidad y libro de pago de salarios. Previamente a la resolución de estas peticiones podrán efectuarse las informaciones complementarias necesarias.

Artículo 4.º Las Empresas que tengan establecidos centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar autorización para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 5.º El libro de pago de salarios o haberes modificado por el Decreto de 12 de marzo de 1942, obligatorio para las Empresas, se confeccionará con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Las casillas que figuran en blanco en el modelo oficial serán utilizadas por las Empresas que tengan que consignar el abono de emolumentos especiales a su personal.

Art. 6.º En casos debidamente justificados, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar a las Empresas que lo soliciten el empleo de un modelo especial de libro de pago de salarios, o su edición en hojas intercambiables, siempre que en los mismos consten, como mínimo y por su orden, todos los datos especificados en el modelo oficial.

Art. 7.º La edición y distribución a las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y Empresas del libro oficial de pago de salario o haberes, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión, por medio de su Caja Nacional de Subsidios Familiares.

A propuesta del Instituto, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a Empresas editoriales la edición y venta por su cuenta de dichos libros, siempre que la confección y precios se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio.

Art. 8.º El libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo después de foliado y sellado por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que hayan de realizarse las liquidaciones.

Art. 9.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares determinará, con la mayor difusión, la fecha en que en cada provincia comenzará a ser exigible el nuevo modelo del libro de pago de salarios, notificándolo previamente a la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 10. Para determinar el salario base sobre el que han de girar las cuotas atribuidas a las Empresas y a los trabajadores, serán de aplicación las normas del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933 y Orden de 7 de marzo de 1942.

Art. 11. El 1 por 100 de sus haberes que, en concepto de cuota, corresponde satisfacer al trabajador asegurado, se descontará por la Empresa en el acto de hacer efectiva la retribución del trabajo, cualesquiera que sea su plazo de percepción.

Art. 12. El subsidio familiar será abonado por las Empresas a los trabajadores que acrediten el derecho a su percibo mediante la declaración de familia o libro de la familia, en su caso, autorizado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, del siguiente modo:

a) Aplicando la escala mensual a los trabajadores subsidiados fijos o eventuales que hayan trabajado cinco o más días durante el mes, sin causar baja en la Empresa que liquide, aunque cobre sus haberes por plazos inferiores a dicha mensualidad; y

b) Aplicando la escala diaria a los trabajadores fijos o eventuales con menos de cinco días de servicios en la Empresa, causen o no baja en la misma.

Art. 13. Las Empresas afectadas por la presente disposición comunicarán por escrito a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión la fecha en que se produzcan bajas en su personal subsidiado y el importe de los subsidios que les han liquidado referidos al período de tiempo a que correspondan. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán consignar los mismos datos en su declaración de familia y en la trimestral de subsidiados.

Art. 14. Los trabajadores con derecho al subsidio comunicarán a los Servicios de la Caja Nacional de Subsidios familiares, por conducto de las Empresas en que presten sus servicios o directamente, si bien en este caso deberán

comunicar también a la Empresa cualquier variación que suponga alta o baja en el número de beneficiarios a su cargo, cursando, al propio tiempo, los ejemplares de la declaración de familia, o, en su caso, del libro de familia para su diligenciamiento.

Art. 15. La liquidación correspondiente a las diferencias que puedan existir entre el importe de las cuotas patronal y obrera y lo pagado por subsidios se efectuará por las Empresas sometidas a la presente disposición dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre por los períodos correspondientes al trimestre natural anterior a la fecha de las mismas, utilizando los impresos que a tal efecto editará el Instituto Nacional de Previsión.

Si el saldo resultante fuera acreedor para la Caja, las Empresas deberán efectuar el ingreso de su importe en el propio acto de presentar las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior, bien en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión o en la entidad utilizada para realizar este servicio.

Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de la Empresa, podrán presentarse mensualmente dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan. El reintegro del saldo a su favor se efectuará por los Servicios de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la última decena de cada mes.

Para la determinación de estos saldos se computará, cuando proceda, el importe de la cuota sindical, cuya recaudación corresponde a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 16. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las Empresas acogidas al régimen que esta Orden regula tenga lugar en plazos especiales. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcos que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a Empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 17. Las Empresas sometidas o acogidas al sistema de pago directo, autorizado o impuesto, harán efectivas las cuotas correspondientes a los regímenes de subsidios de vejez y de maternidad en los mismos plazos establecidos para formalizar las liquidaciones correspondientes al de subsidios familiares.

Art. 18. Los recargos por demora en el pago de las cuotas correspondientes al régimen de subsidios familiares cuando transcurran los plazos fijados en el artículo 13 de esta Orden, se aplicarán sobre el importe de los saldos líquidos a ingresar.

Art. 19. Las infracciones por actos de inobservancia de este régimen podrán ser sancionados en la cuantía y forma prevista en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

Asimismo, la Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí, en casos justificados, la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios atribuida con carácter obligatorio o voluntario a las Empresas referidas en esta Orden.

Art. 20. En el caso de que la Caja Nacional de Subsidios Familiares retrasare, sin justificación, el abono de los subsidios a su cargo o no liquidase a las Empresas en los plazos establecidos en el artículo 15, será sancionada por la Dirección General de Previsión, con apercibimiento o suspensión en sus cargos de las personas responsables de estas faltas, pudiendo llegar a la separación, en su caso, la que será acordada por el Ministro de este Departamento.

Art. 21. Todos los acuerdos que sobre aplicación de las presentes normas se dicten por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión o por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, serán recurribles en única instancia ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea notificado el mismo, a la persona o entidad que se considere perjudicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 27 de abril de 1942.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 132, de fecha 12 de mayo de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.219

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de La Puebla de Albortón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Valdebarcelona», señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona sospechosa, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 2.220

Habiéndose presentado la epizootia de sarna sarcóptica en el ganado caprino existente en el término municipal de Abanto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Boya Bandoria», señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta la citada partida.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 281 y siguientes del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.

El Gobernador civil
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 2.242

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales a los propietarios afectados por la mejora que para sus inmuebles supone la prolongación de la Gran Vía y su enlace con la carretera de Valencia, se anuncia al público que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 347 del Estatuto Municipal y 36 del Reglamento de Hacienda, se halla expuesta en el tabloncillo de edictos de la Casa Consistorial y en la Sección de Hacienda, durante las horas hábiles de oficina, por plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la relación de los aludidos propietarios y entidades obligados al pago de las citadas contribuciones, a los efectos de constituir la Asociación de carácter administrativo que el expresado Cuerpo legal preceptúa.

Zaragoza, 13 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.243

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los consumidores de carburantes que a partir del lunes, 18 del corriente, se procederá a la renovación de las tarjetas de aprovisionamiento, pudiendo pasar por las oficinas de esta Junta a recoger los impresos especiales para ello. (Hojas declaratorias).

Los interesados llenarán y firmarán las hojas declaratorias correspondientes a las clases de consumo a que destinen el carburante, no admitiéndose las que no contengan los datos que en las mismas se solicitan o no vayan acompañadas de los documentos que en cada hoja declaratoria van reseñados, además de la tarjeta actualmente en vigor.

Las hojas declaratorias se presentarán precisamente ante la Junta Provincial que concedió la tarjeta anterior.

Serán severamente sancionados aquellos que falten los datos que consignen en las hojas declaratorias, así como los que por presentar duplicadas las hojas declaratorias obtengan duplicidad de tarjeta para un mismo elemento de consumo.

Zaragoza, 16 de mayo de 1942

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 2.166.—Añón
- 2.169.—Novallas
- 2.192.—Alborge
- 2.193.—Santa Cruz de Moncayo

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

- 2.181.—Almonacid de la Cuba

Apéndice al amillaramiento

2.181.—Almonacid de la Cuba

Cuentas municipales

2.190.—Almonacid de la Sierra

Padrón de cédulas personales

2.168.—Sigüés

2.181.—Almonacid de la Cuba

2.190.—Almonacid de la Sierra

Presupuesto municipal ordinario

2.191.—Sofuentes

Repartimiento general de utilidades

2.167.—Velilla de Ebro

Reparto general de ganadería.

2.181.—Almonacid de la Cuba

* * *

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representante legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 del actual y 14 y 21 de junio próximo, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

SASTAGO.—Anastasio Fandos Insa, Pedro Rozas Aznar y Anastasio Vallespín Olano.

TORRALBA DE RIBOTA.—Julián Díez Díez.

TIERGA.—Manuel Ibáñez Martínez y José Osete Segado.

ISUERRE.—Venancio Soteras Soteras y Pedro Serrano Gracia.

LOBERA DE ONSELLA.—Matías Dieste Sangorrín, Enrique Cardesa Blesa y Juan José Campos Murillo.

LA PUEBLA DE ALFINDEN.—José Román de Anchóriz Fustel.

TORRIJO DE LA CAÑADA.—Manuel Tomás Arques y Santiago Gimeno Esteras.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 1.991

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Arturo Lorente Rabadán, Secretario de la Sala Especial de Apelaciones sobre Responsabilidades Políticas

Certifico: Que la sentencia pronunciada en el recurso de que luego se hará mención, es del tenor literal siguiente:

Sentencia número 4. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. Félix Tejada Torres y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 23 de abril de 1942.

Visto ante esta Sala Especial de Apelaciones Civiles sobre Responsabilidades Políticas el juicio de menor cuantía de tercería de dominio, procedente del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Po-

líticas de Zaragoza, seguido entre partes, de la una, como demandantes y apelados, D. Eufronio Pérez Pérez Renieblas, en nombre propio y de su esposa, doña Damiana Amparo Lacruz Martín, y la hermana de ésta, doña Concepción Lacruz Martín, los tres mayores de edad, casados los dos primeros y soltera la tercera, y todos vecinos de esta ciudad y dirigidos por el Letrado D. Manuel Maynar Barnolas, y de la otra, como demandado y apelante, el Estado, dirigido por el Abogado del mismo, y el Procurador Sr. Peiré, en representación de la esposa del ejecutado, doña Presentación Ascaso Gállego, que actúa a nombre de su marido declarado responsable político en el expediente y hoy ausente, D. Remigio Orduna Pérez; autos que penden en este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la representación del Estado y en el cual recurso es ponente el Magistrado D. Félix Tejada y Torres.

Acceptando los resultandos de dicha sentencia apelada; y

Resultando que dicha sentencia, dictada con fecha de 1.º de julio de 1941 por el Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza, termina con la parte dispositiva que dice así:

Fallo: Que estimando la demanda de tercería de dominio producida en este ramo, debo declarar como declaro el derecho de propiedad que asiste a doña Amparo y doña Concepción Lacruz Martín, sobre la mitad indivisa de las fincas embargadas que se señalan en el primer resultando de esta sentencia, excepto la última sobre la que se les reconoce únicamente la cuarta parte también indivisa y que fueron embargadas en la pieza para efectividad de la sanción impuesta al inculcado Remigio Orduna Pérez, y en su virtud, se alza y deja sin efecto el embargo trabado sobre las porciones de dichas fincas que quedarán a la libre disposición de sus propietarios, y condeno a los demandados a estar y pasar por lo acordado;

Resultando que contra esta resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación del Estado recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia Territorial de Zaragoza, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de Apelación dichos autos y personados en tiempo y forma, el señor Abogado del Estado y D. Eufronio Pérez Renieblas, con la representación que ostentan, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 11 de los corrientes, celebrándose el día señalado con asistencia del señor Abogado del Estado y del Letrado Sr. Maynar Barnolas, que dirige a los demandantes y apelados, en cuyo acto, el primero, solicitó la revocación de la sentencia apelada, y el segundo, la confirmación en todas sus partes del fallo recurrido;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales; y

Acceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que la demanda de tercería de dominio implica el ejercicio de una acción reivindicatoria, y para el éxito de la misma es imprescindible acreditar el dominio de la cosa que se pretende reivindicar, la completa identidad de la misma, así como la determinación de la persona que la detenta, y esto sentado, y por lo que hace al dominio de la porción de los inmuebles que las demandantes terceristas reclaman en este pleito, aparece justifica-

do el condominio que en las fincas embargadas en el expediente corresponde a las mismas por la escritura pública de compra-venta aportada a los autos de 11 de octubre de 1906, y en la que aparece comprador el padre de las mismas en la mitad indivisa, juntamente con el padre del expedientado, fincas que por sucesión intestada más tarde de sus padres y consiguientes declaraciones de herederos abintestato, pasaron a poder de las terceristas en las porciones que la aludida escritura indica, como así también se acredita por los correspondientes autos de declaración de herederos de 8 de septiembre de 1913 y 18 de octubre de 1921, que acreditan la transmisión a su favor; documentos que constituyen a favor de las mismas título de propiedad legítimo y con suficiente eficacia para ejercitar la acción reivindicatoria en estos autos;

Considerando que en cuanto hace relación con la identidad, aparte de ser tal requisito de la libre apreciación del Tribunal, que estima en este caso hallarse suficientemente identificadas las fincas que se tratan de reivindicar, el conjunto de las pruebas practicadas y en especial la de reconocimiento llevada a cabo por el Juzgado municipal de Alcubierre, se viene en conocimiento, de modo que no deja lugar a dudas, que las fincas reclamadas, objeto del expediente de embargo al expedientado, están comprendidas en el título que, a fin de acreditar el condominio en las mismas, presentaron las terceristas, y que se describen detalladamente en el resultando primero de esta sentencia;

Considerando que, ostentándose por las demandantes y apeladas un derecho de propiedad en común e indiviso sobre los inmuebles objeto de esta tercería de dominio, pueden, como condominios que son en la propiedad indivisa de las mismas, entablar desde luego la acción reivindicatoria como lo han hecho en beneficio de las mismas, sin que a ello obste que la herencia de sus ascendientes no aparezca liquidada y los bienes que la constituyen distribuidos mediante las correspondientes operaciones particionales de avalúo, división, liquidación y adjudicación.

Vistos los preceptos legales de la sentencia apelada y los arts. 31 y 75 de la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con la Ley de 2 de mayo de 1931 y 7 de julio de 1934 y los pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado en este juicio de tercería de dominio, debo de confirmar y confirmo en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia. Mandamos que esta sentencia sea publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a cuyo efecto se remitirá certificación literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que acompañados a otra certificación de esta resolución y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado Especial de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jaime Martínez Villar. — Félix Tejada Torres. — Martín Rodríguez Suárez". (Rubricados).

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste y remitir al señor Gobernador civil a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Arturo Lorente.

Núm. 2.240

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.— Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita

3.942.—Leandro Gracia Miranda, Fuendetodos.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.213

JUZGADO NUM. 1

LOPEZ MARTIN (Francisco), de 18 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Zaragoza,

Por medio del presente se cancela y deja sin efecto, por haber declarado falta el hecho la Superioridad en auto de esta fecha, y dejado sin efecto el procesamiento de aquél, la requisitoria llamándole, y que aparece inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 1.º de diciembre de 1941.

Pues así lo he acordado por proveído de esta fecha dictado en el ramo de situación, dimanante del sumario número 401 de 1939, sobre hurto.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 2.215

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Rufino Lezcano Serrano contra D. Manuel Berché Miravete, en reclamación de 8.000 pesetas, y en virtud del fallecimiento acreditado de este último, que tuvo lugar el 26 de abril próximo pasado; he acordado publicar el presente dicto llamando a los herederos o causa-habientes de dicho finado para que dentro del plazo de quince días se personen en dichos autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.